A: PAULINA JIJON HIDALGO
Correo electrónico: paulinajijon@hotmail.com
CASO NO. 1376-11-EP
SE LE HACE CONOCER LO SIGUIENTE:

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Quito, D. M. 05 de julio del 2012

SENTENCIA N.° 238-12-SEP-CC

CASO N.° 1376-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza.

I. ANTECEDENTES

José Luis Armijos Castillo presentó acción extraordinaria de protección ante los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja el día 6 de junio del 2011.

El 4 de agosto del 2011, el presidente subrogante de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, remite a la Corte Constitucional el proceso que contiene la acción de hábeas corpus, interpuesta por el señor José Luis Armijos Castillo, en contra de la orden de apremio dictada por el juez quinto de lo civil de Loja, y respecto de cuya sentencia de segunda instancia, dictada el 9 de mayo del 2011, ha interpuesto la acción extraordinaria de protección.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 17 de enero del 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1376-11-EP, presentada por el señor José Luis Armijo Castillo.

Por el sorteo efectuado correspondió el conocimiento de la presente causa al Dr. Hernando Morales Vinueza, quien de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII, del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 52 del 22 de octubre del 2009 y artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante auto del 13 de

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

SECRETARÍA GENERAL

abril del 2012, avocó conocimiento de la misma, y dispuso notificar con el contenido de la demanda a los señores jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a fin de que presenten un informe motivado acerca de los argumentos que fundamentan la acción presentada, así como se haga conocer con la demanda tanto a María Paulina Jijón Hidalgo, por ser parte del proceso cuya decisión se impugna, como al Procurador General del Estado.

Detalle de la demanda

El señor José Luis Armijos Castillo, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, interpone acción extraordinaria de protección, en la que impugna la sentencia del 9 de mayo del 2011, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la acción de hábeas corpus N.° 154-11, decisión mediante la cual revoca la sentencia emitida por el juez cuarto de lo civil de Loja, que concedió el hábeas corpus solicitado por el demandante, tendente a recuperar su libertad.

Manifiesta que el juez quinto de lo civil de Loja, en franca violación a la Constitución de la República y a los derechos que le franquea la Ley, en el juicio de divorcio N.° 26.008, dictó una orden de apremio personal en su contra, no por la falta de pago de pensiones alimenticias, sino por gastos adicionales de educación, que son valores aparte de la pensión alimenticia, la que ha venido cancelando oportunamente, hasta esa fecha, a favor de sus hijos Juan Sebastián y María José Armijos Jijón. Señala que la referida orden le priva de su libertad por ciento ochenta días, la misma que considera totalmente improcedente, ya que no puede existir privación de la libertad por gastos de educación, únicamente por pensiones alimenticias, conforme dispone la Constitución de la República. Indica que en la pensión alimenticia se encuentra ya incluido el rubro de educación, por lo que en la práctica estaría cancelando dos veces este rubro, lo cual su situación económica no le permite, razón por la que presentó una demanda de incidente de pensión y reforma de prestación de alimentos, para que en una sola pensión se fijen todos los rubros.

Considera el accionante que los jueces que emitieron la sentencia que impugna no tomaron en cuenta que se encuentra casado y que ha procreado con su actual cónyuge 3 hijos que frisan los cinco y dos años de edad, a quienes se está dejando en desamparo al revocar la sentencia de instancia y determinar que se emita otra boleta de amparo en su contra. Añade que la privación de su libertad le impide trabajar para conseguir el sustento de sus primeros hijos y los del segundo matrimonio. Acusa contradicción en la sentencia, pues los jueces manifiestan que

en la pensión alimenticia se encuentra incluido el rubro de educación; sin embargo, avalan que se pague dos veces ese rubro.

Finalmente, aduce que la sentencia contiene una apreciación *a priori* al señalar que entre el derecho a la vida del menor y la libertad del alimentante, la Constitución prioriza el primero, sin que exista argumentación jurídica, ponderación ni motivación alguna. Al respecto, aclara que en ningún momento ha pretendido atentar contra el derecho a la vida de sus hijos, pues ha venido cancelando con total sacrificio las pensiones alimenticias de sus hijos, por lo que considera que la apreciación de los jueces es totalmente absurda y equivocada y que, por el contrario, se atentó contra su libertad, ya que la orden de apremio carece de fundamento legal, existiendo parcialización a favor de la otra parte, la madre de sus primeros hijos.

Derechos presuntamente vulnerados

Aduce el accionante que la sentencia que impugna vulnera los derechos consagrados en los artículos 11, numerales 2 y 3; 66, numerales 2 y 29, literales **a** y **c**; 67, 69, numerales 1, 4, 6 y 7; 75 y 76, numeral 7 literal **l**.

Hay que aclarar que la referencia a los derechos vulnerados está contenida en una simple enumeración del articulado normativo que antecede, sin que exista explicación de la forma en que han sido vulnerados tales derechos.

Pretensión

Solicita el actor que mediante sentencia, se restablezcan sus derechos vulnerados y se haga justicia.

Contestación a la demanda

Los doctores Leonardo Bravo, Hernán Castillo y Fabián Sánchez, jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dando contestación a la demanda, señalan que la sentencia impugnada no vulnera derechos por cuanto las normas jurídicas deben interpretarse de la manera que más favorezca su efectiva vigencia; si bien el artículo 69, punto 29 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de la libertad por deudas excepto en el caso de pensiones alimenticias, no es menos cierto que tal excepción no puede interpretarse restrictivamente como pretende el accionante, esto es, únicamente para el cumplimiento de las funciones fisiológicas del alimentado, excluyéndose por tanto educación, vivienda, salud, sino todo lo

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

necesario que permita cubrir las necesidades básicas de los alimentarios, más aún cuando debe considerarse el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Señalan que de la documentación incorporada a la acción de hábeas corpus se estableció como hechos probados; a) Que al dictar sentencia de divorcio, el Juzgado Quinto de lo Civil de Loja resuelve la situación alimenticia de los menores, aprobando el acuerdo al que arriban los mismos justiciables, en el sentido de que el señor Armijos debe pagar trescientos mil sucres mensuales (6 dólares) y los gastos de alimentación, lo cual hace entendible que la madre haya aceptado tan irrisoria cantidad; b) Que el señor Armijos ha pagado únicamente los trescientos mil sucres mensuales y no los gastos de educación, asumidos en el acuerdo; c) Que el juez ordena el apremio únicamente para hacer efectivos únicamente los gastos de educación que estaban impagos y liquidados.

Estando probado que el señor Armijos asumió el pago de rubros distintos, y que no había pagado el rubro de educación, no se trataba de una duplicación de pagos, como argumenta el demandante, resultando por tanto constitucional y legal ordenar su apremio personal con base en la Constitución y la Ley, por lo que no se trató de una privación de la libertad arbitraria, ilegal o ilegitima como estimó el juez cuarto de lo civil de Loja al aceptar el hábeas corpus bajo el argumento de que la disposición constitucional contenida en el artículo 66, numeral 29, letra **c**, es solo para las pensiones alimenticias. Demuestran así, dicen, que su sentencia fue motivada con sustento en la Constitución y en criterios de razonabilidad para llegar a una sentencia en derecho.

Comparecencia de terceros

La doctora María Paulina Jijón Hidalgo, madre de los menores Juan Sebastián y María José Armijos Jijón, comparece como tercera perjudicada. En lo fundamental, manifiesta que la sentencia que se impugna en la acción extraordinaria de protección no vulnera derechos del accionante. Defiende la constitucionalidad de la orden de apremio dispuesta por el juez quinto de lo civil de Loja que ha sido reconocida en la sentencia de habeas corpus materia de esta acción, y anota una serie de datos sobre el incumplimiento del alimentante que llevaron a dictar la orden de apremio, con el señalamiento de la normativa constitucional y legal que la sustenta.

Añade que el demandante la obliga a litigar sin fundamento y que, por cuanto no se ha presentado a la audiencia sin justificación alguna, solicita se declare en rebeldía a la parte actora y solicita la sanción respectiva, así como la reparación integral de los derechos de sus hijos menores, que se encuentran vulnerados.

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; artículos 63, 191 numeral 2, literal **d**, y Tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3, numeral 8, literal **b** y artículo 35, tercer inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones previas

La acción extraordinaria de protección, como garantía jurisdiccional de derechos, se orienta a tutelar derechos constitucionales de las personas que resulten vulnerados por la acción u omisión de los jueces, en sus decisiones, cuando conocen y deciden sobre las causas sometidas a su resolución. Corresponde a la Corte Constitucional, por tanto, revisar si la actuación de los jueces conlleva afectación al debido proceso u otros derechos consagrados constitucionalmente, a fin de así declararlo y establecer las medidas tendentes al restablecimiento de los derechos vulnerados o a la reparación de los mismos, según corresponda.

El hábeas corpus, como garantía jurisdiccional que protege de manera exclusiva el derecho a la libertad, tiene como presupuesto la privación de la libertad dispuesta de manera ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de otras personas, así como la existencia de situaciones de riesgo para la vida o la integridad física de las personas que se encuentren privadas de la libertad.

Al juez constitucional que conoce una acción de hábeas corpus le corresponde determinar si la persona a cuyo favor se solicita esta garantía jurisdiccional, se encuentra, ilegal, arbitraria o ilegítimamente detenida, aspectos que se puede establecer del análisis de la orden de detención que debe observar las formalidades de ley y contener las justificaciones de hecho y de derecho que la sustentan; si no existe boleta de detención, requisito para que opere la privación de la libertad en determinadas circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico, como excepción al derecho a la libertad. De ahí que quien haya sido conducido a un centro de detención sin orden de autoridad competente y la correspondiente boleta de detención, o que esta no reúna los requisitos y formalidades legales, se entenderá encontrarse detenido con las falencias

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

repudiadas por la Constitución; consecuentemente, el juez se encuentra en la obligación de disponer su libertad.

Se debe recordar que la sentencia emitida por el juez de instancia puede ser apelada ante el superior, caso en el cual, este debe realizar igual análisis para pronunciarse sobre las alegaciones del apelante.

A la Corte Constitucional, cuando conoce sobre acciones extraordinarias de protección, le corresponde verificar si los jueces que dictaron sentencia ya en un proceso sometido a la justicia ordinaria, ya en una acción de garantías jurisdiccionales, como en el presente caso, han incurrido en vulneración de derechos de quien impugna tal decisión.

Determinación de problemas jurídicos

La Corte, para decidir en la presente causa, procederá a desarrollar el siguiente problema, en el análisis de la sentencia puesto a su conocimiento:

¿Existe vulneración de derechos y en especial el de libertad, cuando los jueces confirman la procedencia de una orden de apremio personal por falta de pago de valores que sirven para solventar la educación de los hijos?

En la presente causa el demandante impugna la sentencia emitida por los jueces integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el recurso de apelación que conocieron de la sentencia pronunciada por el juez cuarto de lo civil de Loja que concedió la acción de hábeas corpus presentada por el señor José Luis Armijos Castillo, por considerar que la privación de la libertad ordenada es ilegal.

El demandante, al impugnar la sentencia, enumera los derechos que considera vulnerados con la emisión de la misma, en una larga lista, sin precisar cómo la decisión de la Sala afecta tales derechos; de otra parte, hace referencia a artículos o parte de artículos que contienen varios aspectos, como el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, sin que la demanda oriente al análisis para establecer qué derecho y cómo ha sido vulnerado. Así, alega vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, la aplicación directa de los derechos, el derecho a una vida digna, el nacimiento de toda persona bajo condiciones de libertad, la promoción de la maternidad y paternidad responsables, la protección a padres y madres y jefas de familia en el ejercicio de sus deberes, igualdad de derechos de hijas e hijos sin considerar la situación de filiación o adopción, no exigencia de

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

declaración de filiación en la inscripción de nacimientos, el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y el derecho a la motivación en las resoluciones. Como se ve, la referencia a los derechos presuntamente vulnerados con la decisión impugnada, no aporta al examen que debe realizar la Corte para definir si existió o no tal lesión, pues en la demanda, el actor argumenta la improcedencia de la medida de privación de la libertad cuando se trata de la demanda de valores que no corresponden a pensiones alimenticias, como gastos de educación de los hijos menores de edad, pues considera que los mismos se encuentran incluidos en la pensión alimenticia fijada que ha venido cancelando oportunamente, por lo que no debería realizar doble pago.

Por otra parte, señala la falta de argumento legal de la orden de apremio y a cuestionar la decisión de la Sala por no tomar en cuenta que se encuentra casado y ha procreado con su actual cónyuge tres hijos, todos quienes quedarán en el desamparo, de cumplirse la sentencia que determina la emisión de otra boleta de apremio.

Otro cuestionamiento efectuado por el demandante a la sentencia es una presunta contradicción en la que habrían incurrido los jueces, al manifestar que el rubro de alimentación ya se encuentra incluido en la pensión alimenticia y sin embargo avalan que se pague dos veces ese rubro y señalan que el juez actuó bien al girar la orden de apremio.

Examen de la sentencia

Del análisis realizado, la Corte determina lo siguiente:

a.- La sentencia realiza, en primer lugar, una referencia a la naturaleza de la acción de hábeas corpus y los presupuestos de su procedencia.

b.- Luego, constata la existencia de la orden de apremio dictada en contra del accionante, con base en la falta de pago de gastos de educación, resultado de la liquidación efectuada, así como el ingreso al centro carcelario del ahora demandante, certificado por el director del Centro de Rehabilitación de Loja.

c.- Refiere, seguidamente, la normativa constitucional y legal que permite la adopción de medidas orientadas a asegurar o sancionar el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias de los hijos, a cargo de sus padres, incluidas aquellas que limitan el derecho a la libertad, dentro de los parámetros allí

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

establecidos, resaltando la preeminencia que la Carta Fundamental concede al pago de estas prestaciones y la prelación al derecho de los menores.

d.- Considera el antecedente del caso, consistente en la sentencia recaída en el juicio de divorcio tramitado por el demandante y su excónyuge, en la que, a más de asumir el pago de una pensión de trescientos mil sucres por cada menor, asume la obligación de cancelar los gastos de educación de sus hijos, propuesta aceptada por el curador de los menores, acuerdo aprobado en sentencia, ejecutoriada de acuerdo a la Ley.

e.-Analiza la sentencia que los valores cuyo incumplimiento de pago ha ocasionado la orden de apremio, son efectivamente los relativos al rubro de educación asumida por el padre, los mismos que se han mantenido vigentes hasta antes del 9 de febrero de 2009, fecha en la que se determina una nueva pensión alimenticia, en la suma de ciento ochenta dólares mensuales, en la que se ha incluido el rubro de educación, (matrícula, uniformes, útiles escolares, pensiones y buseta) que fuera aceptada por el demandante.

f.-La sentencia, a partir de estos antecedentes, realiza un análisis de la procedencia de la orden de apremio impugnada, en aplicación tanto de disposiciones constitucionales como legales que las refiere y analiza, en torno a los hechos que configuran el tema planteado, análisis del que resulta claro que la decisión de negar la acción se justifica en la constatación del incumplimiento de pago de los valores adeudados por concepto de educación como parte de las obligaciones del accionante hacia sus hijos, que el mismo actor los reconoce (aclara la sentencia) en el acta compromiso suscrita ante el juez de instancia y que forman parte de las pensiones alimenticias, tema que en el considerando séptimo de la sentencia se encuentra tratado a la luz del artículo 14 de la ley reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que determina la forma de prestar alimentos, y que los jueces de la Sala aclaran que en el caso de análisis se ha convenido en una parte fijada por el juez y otra asumida voluntariamente por el padre.

Al respecto, es preciso determinar que si, por diversas situaciones, los padres no pueden asumir directamente el cuidado de los hijos, en el que debe entenderse la alimentación, educación, recreación, vestido, salud, etc., y se hace necesario acudir a la justicia a fin de que se fije un determinado valor que en nuestro ordenamiento jurídico se ha denominado "pensión alimenticia" el mismo que permitirá atender aquellas necesidades, la forma en que se establezca tal pensión, más aún cuando voluntariamente el alimentante ha colaborado en su establecimiento, acordando asumir valores nada extraños a la

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

naturaleza de la pensión que permitirá la subsistencia de los hijos, no exime al alimentante de cumplirlo totalmente, cuando se ha establecido en varios rubros, pues todos tienen el mismo fin, ni lo coloca en condición de cumplirlo a su voluntad.

La Corte debe precisar que no encuentra contradicción, como señala el actor, entre la decisión de la Sala, que niega la acción y en esencia reconoce la validez del apremio personal con sustento en la falta de pago de valores que conforman una parte de las pensiones alimenticias que el padre estaba obligado a sufragar a favor de sus hijos. Consta en el considerando de la sentencia en que reconoce que a partir del 9 de febrero del 2009, este valor ha sido incluido en la nueva pensión alimenticia fijada, a petición del mismo demandante, unificándose todos los rubros, incluyéndose por tanto, desde esa fecha, valores correspondientes a educación que antes debían pagarse por separado, los cuales adeuda; por tanto, queda claro que la sentencia justifica la medida de apremio impugnada, en normas constitucionales y legales cuya aplicación a los antecedentes de hecho se determina claramente.

g.- La Corte no encuentra falta de motivación en la sentencia impugnada, pues este derecho, previsto como elemento del debido proceso en el artículo 76, numeral 7 literal literal l de la Constitución, garantiza que no exista arbitrariedad en las decisiones, requiriendo de los jueces un adecuado razonamiento basado en preceptos legales y jurídicos en relación con los hechos sobre los que se resuelve, lo cual, como queda analizado, ha sido asegurado en la sentencia en estudio.

En concordancia con lo anteriormente expresado, la sentencia emitida en la acción de hábeas corpus, al observar la normativa constitucional y legal que establece la limitación a la libertad, tratándose del incumplimiento de pensiones alimenticias para los hijos, dentro de los parámetros de tiempo legalmente establecidos, no atenta contra la libertad del demandante, por tanto no existe vulneración al derecho consagrado en el artículo constitucional número 66, numeral 29, literales **a** y **c** que, en su orden, reconocen que todas las personas naces libres y que no existirá prisión por deudas, excepto, entre otros casos, por pensiones alimenticias, derechos que han sido reclamados por el accionante.

h.- Encontrándose debidamente motivada la sentencia y no existiendo por tanto vulneración al derecho a la libertad del demandante, no se observa discrimen alguno contra el accionante o trato desigual, tanto más que el demandante no ha mencionado término de comparación alguno para poder establecer respecto

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

de qué o de quién se le ha colocado en condición de desigualdad, tampoco se establece que haya existido falta de aplicación directa de derechos, acusada por el demandante, razón por la que se concluye que no existe vulneración a los principios de ejercicio de los derechos previstos en el artículo 11, numerales 2 y 3 de la Constitución.

i.- Sobre otros derechos que el actor considera vulnerados por la sentencia, como: vida digna, promoción de la maternidad y paternidad responsables, protección a padres, madres y jefas de familia en el ejercicio de sus deberes, igualdad de derechos de hijas e hijos sin considerar la situación de filiación o adopción, no exigencia de declaración de filiación en la inscripción de nacimientos, la Corte no llega a determinar cómo la decisión de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja pueden vulnerarlos, pues se ha justificado la constitucionalidad y legitimidad de la medida, y si de ello se derivan consecuencias, no son asimilables a vulneración ocasionada por la sentencia.

j.- Por último, la Corte no considera que exista vulneración al derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita que consagra el artículo 75 de la Constitución, cuando la Sala ha pronunciado sentencia en el recurso de apelación presentado en la acción de hábeas corpus interpuesta por el ahora accionante, recurso totalmente procedente, que precisamente garantiza este derecho, sin que pueda concluirse en su vulneración cuando no han sido aceptadas las pretensiones del actor o demando, tanto más si el resultado contrario se encuentra plenamente justificado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no se han vulnerado derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria de cinco de julio del dos mil doce. Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/gzs

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... (f.)
Quito, a 23 AGO. 2012
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CASO No. 1376-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de agosto de dos mil doce.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/mrvc

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: ..... f.) .....
Quito, a 23 AGO 2012
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Caso N.° 1376-11-EP

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria de cinco de julio del dos mil doce. Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/gzs

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: ..... f.) .....
Quito, a 21 AGO. 2012
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria de cinco de julio del dos mil doce. Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/gzs

CORTE CONSTITUCIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por: (f.)
Quito, a 21 AGO. 2012
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CASO No. 1376-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de agosto de dos mil doce.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/mrvc

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2566 - 418
email: comunicacion@cce.gob.ec